

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Moisés Méndez Enríquez y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que condenó a Moisés Méndez Enríquez como cómplice del delito contra el Patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Kelly Sarango Tornero, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos cuarenta y tres, alegando que en la etapa de juzgamiento se acreditó que el día de los hechos el encausado Moisés Méndez Enríquez participó activamente en el delito de hurto en agravio de Kelly Sarango Tornero, ya que, éste esperaba en el vehículo de placa BIC - seiscientos cincuenta, a su co encausado Jorge Alberto Paniagua Linares, cuando arrebató la cartera de la agraviada, dándose a la fuga, situación por la cual, solicita se le imponga una pena efectiva y eleve la reparación civil, conforme a lo dispuesto en la acusación fiscal. Por otro lado, la defensa técnica del encausado Moisés Méndez Enríquez, fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos cuarenta y cinco, sosteniendo que en el proceso no se acreditó la existencia del delito de hurto agravado en grado de tentativa, ni la culpabilidad del recurrente, asimismo, no se tomó en cuenta la declaración del recurrente, en cuanto sostuvo que su coencausado Alberto Paniagua Linares, es una persona desconocida, quien abordó su vehículo en forma repentina solicitándole un servicio de taxi, versión que la Sala Penal no valoró al momento de emitir sentencia condenatoria, no llegándose a desvirtuar su presunción de inocencia,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

solicitando su absolución. **Segundo:** Que, según la descripción fáctica de la acusación fiscal que obra a fojas doscientos once, el día ocho de setiembre de dos mil siete, a la una de la madrugada, en circunstancias en que la agraviada Kelly Sarango Tornero se dirigía a una bodega ubicada en la cuadra dos de la avenida Los Tusilagos del distrito de San Juan de Lurigancho, el sentenciado Jorge Paniagua Linares le arrebató su cartera, para luego darse a la fuga a bordo del vehículo de placa BIC – seiscientos cincuenta, que era conducido por el procesado Moisés Méndez Enríquez; sin embargo, ante los gritos de la agraviada fue auxiliada por personal de Serenazgo de San Juan de Lurigancho, quien en su vehículo lograron intervenir a los procesados y recuperar la cartera de la víctima que le fue devuelta, conforme se colige de las actas de registro vehicular y entrega de fojas veintiuno y veintidós. **Tercero:** Que a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: **i)** concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*, o **iii)** que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. **Cuarto:** Que en el presente caso la responsabilidad del encausado Moisés Méndez Enríquez, ha quedado acreditada, en base a los siguientes medios de prueba que se actuaron en el decurso del proceso, los mismos que son: **i)** la declaración de la agraviada Kelly Sarango Tornero, quien a nivel policial y judicial de fojas siete y noventa, reconoció al acusado Moisés Méndez Enríquez, como la persona que se encontraba en el vehículo con el motor encendido, esperando al sentenciado Paniagua Linares para darse a la fuga; **ii)** las declaraciones, de los testigos presenciales Santiago Milan De Los Santos Ramírez - Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional, quien a nivel policial de fojas ciento setenta y nueve y en juicio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

oral de fojas trescientos veintiuno, señaló que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje, y observaron que un sujeto arrebató la cartera de la agraviada, dándose a la fuga entrando por la ventana de un auto que estaba en la zona, al cual luego intervinieron a unas dos o tres cuadras; **III)** la declaración de Juan Manuel Veintimilla Sales, quien a fojas ciento ochenta y dos y en juicio oral de fojas trescientos veintiuno-vuelta, sostuvo que el día de los hechos observó que un sujeto estaba robando a la agraviada, evento que pudieron presenciar porque se encontraban a unos cuatro o seis metros de éste, observando que el sentenciado se metió por la ventana del auto dándose a la fuga y que al realizar el operativo, lograron intervenirlos a unas tres cuadras. **Quinto:** Que, estando a los fundamentos expuestos, el Acuerdo Plenario número dos –dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis, justamente indica cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al Órgano Jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, las mismas que son: **a) ausencia de incredulidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición -que en autos, no se demostró que la agraviada, haya tenido motivos espurios o enemistad con el procesado, para imputarle el delito de hurto agravado en grado de tentativa-; **b) verosimilitud**, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria -que la declaración de la agraviada, fue corroborada con las manifestaciones de los testigos presenciales Santiago Milan De Los Santos Ramírez y Juan Manuel Veintimilla Sales, quienes fueron las personas que observaron los hechos y lograron intervenir al encausado-; **c) persistencia en la incriminación**, esto es que la sindicación sea permanente e invariable; situación por la cual, este Supremo Tribunal considera que se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado Moisés Méndez Enríquez, prevista en el en el numeral e) inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

Política del Perú, situación por la cual, la sentencia venida en grado se encuentra debidamente fundamentada, no vulnerando derecho constitucional ni procesal, conforme lo alegan las partes recurrentes. **Sexto:** Por otro lado, se tiene que las declaraciones efectuadas por el encausado Moisés Méndez Enríquez, no han sido coherentes ni precisas a lo largo del proceso, esto por las siguientes razones: **i)** a nivel preliminar a fojas doce y ratificada a fojas cuarenta y cinco, indicó que llegó al lugar de los hechos, porque previamente, había trasladado a una persona desde "Metro" de San Juan de Lurigancho hasta el mercado "Santa Rosa" y por este servicio le cobró cuatro nuevos soles, que estando en marcha escuchó "unos gritos" siendo el sentenciado Paniagua Linares, quien le solicitó que le traslade al Asentamiento Humano "Quince de Enero", manifestándole *"patita estoy apurado acelera para llegar rápido"*, y cuando comenzaba a avanzar escuchó la sirena de un patrullero, por lo que, esta persona le dijo *"apúrate que me han querido asaltar"*; sin embargo, en juicio oral a fojas doscientos ochenta y cinco, señaló que el día de los hechos, dejó a un pasajero quien recogió de la altura de "Metro" a la altura del mercado "Santa Rosa", y por ese servicio le cobró la suma de tres nuevos soles con cincuenta céntimos, ya que, sólo eran veinte cuadras, por lo que, al pasar por dicho lugar, una persona le llamó *-el sentenciado Paniagua Linares-*, subiendo rápido porque llegó corriendo, solicitándole que lo traslade a unas cuatro cuadras, cobrándole por este servicio la suma de tres nuevos soles, para luego ser intervenido por una patrulla, versiones que resultan contradictorias entre sí; **ii)** asimismo, se tiene la declaración del sentenciado Jorge Alberto Paniagua Linares, quien a nivel policial de fojas nueve e instructiva a fojas cuarenta y tres, señaló que el día de los hechos, se encontraba mareado, es por ello que observó a la agraviada que tenía una cartera en el brazo y se la arrebató, dándose a la fuga, motivos por el cual observó a un automóvil que dejaba un pasajero, dándole la voz de alto para que lo traslade al Asentamiento Humano "Quince de Enero", y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

que suponía que éste le iba a cobrar unos ocho nuevos soles; sin embargo, en juicio oral de fojas doscientos noventa y cinco, declaró que el día de los hechos estaba mareado y que casi no recuerda nada, agregó, que como vio a la agraviada le arrebató la cartera y se dio a la fuga, subiendo a un automóvil y que le dijo al chofer *-el encausado Méndez Enríquez-*, que lo llevara "al complejo", no acordando el precio, pero que ese lugar estaba a unos veinte minutos, por lo que se llega a determinar que las declaraciones ofrecidas por el sentenciado Paniagua Linares, pretenden deslindar de responsabilidad penal al encausado Méndez Enríquez, no logrando dicho objetivo, por las contradicciones efectuadas entre éstos, debiendo por ello considerarse como un mecanismo de defensa por parte del recurrente para evitar su responsabilidad penal. **Sexto:** Que respecto a la efectivización del *quantum* de la pena solicitada por el Ministerio Público, al sostener que éstas deben ser impuestas conforme a la acusación fiscal, debe señalarse, que la Sala Penal, consideró que la pena impuesta al procesado Moisés Méndez Enríquez por el delito contra el Patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, resulta proporcional con el daño causado en perjuicio de la agraviada, ya que, se ha determinado ésta respetándose los principios recogidos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, que son, la proporcionalidad de la pena y fines de la misma, aunando a ello, consideró las condiciones personales del sentenciado *-carece de antecedentes penales y es reo primario-*, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado; criterio que es tomado por este Colegiado Supremo, por ello, la sanción penal impuesta al encausado Moisés Méndez Enríquez, de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años bajo determinadas reglas de conducta, responde al grado del injusto y su reproche penal, como también a sus fines preventivos. **Sétimo:** Que respecto al extremo de la reparación civil, cuestionado por el señor Fiscal, al señalar que ésta resulta muy ínfima, solicitando se eleve al monto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1856-2010

LIMA

señalado en la acusación fiscal, debemos indicar que el monto fijado por concepto de reparación civil al encausado Moisés Méndez Enríquez, resulta acorde con lo previsto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, por ello, la pretensión del señor Fiscal debe de ser desestimada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que condenó a Moisés Méndez Enríquez como cómplice por el delito contra el Patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Kelly Sarango Tornero a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de por dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en quinientos nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/crch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA